


Data 11 JUL. 2008

ENTRADA 3992

**SR/A. ALCALDE/SA-PRESIDENTE/A  
DEL AYUNTAMIENTO DE  
PICANYA - 46210**

Expte: 20051060 CC/pb  
Servicio Territorial  
de Ordenación del Territorio  
Sección de Planeamiento  
**REMISION ACUERDO**



GENERALITAT VALENCIANA  
CONSELLERIA DE MEDI AMBIENT, AIGUA, URBANISME I HABITATGE  
SERVEIS TERRITORIALS DE VALÈNCIA

Data - 8 JUL. 2008

EIXIDA 60621  
HORA

Adjunto se remite el acuerdo adoptado por la Comisión Territorial de Urbanismo de Valencia, en sesión celebrada el 26 de junio de 2008 relativo a la Modificación nº8 del Plan General de Picanya.

Valencia, 26 de junio de 2008  
LA SECRETARIA DE LA COMISION  
TERRITORIAL DE URBANISMO,

Fdo. Concepción del Campo Ram de Viu



**EXPTE.: 20060396 CC/MA/pb**  
**PICANYA**  
**MOD. Nº8 PG**  
**Servicio Territorial de Urbanismo**  
**y Ordenación Territorial**  
**Sección de Planeamiento**  
**ACUERDO**

La Comisión Territorial de Urbanismo de Valencia, en sesión celebrada el 26 de junio de 2008, adoptó el siguiente **ACUERDO**:

En relación con el expediente de **Modificación Puntual nº 8** del Plan General de Picanya, se destacan los siguientes:

### ANTECEDENTES

**UNO.- TRAMITACION MUNICIPAL.-** El Proyecto, que tuvo entrada en la Comisión Territorial de Urbanismo el 25 de abril de 2006, se sometió a información pública por acuerdo plenario de 30 de noviembre de 2005. Transcurrido el periodo de exposición pública, conforme al art. 83 de la Ley Urbanística Valenciana, (en adelante la LUV), mediante anuncio publicado en el Periódico Levante-EMV de 29 de diciembre de 2005 y DOCV nº 5.188 de 31 de enero de 2006, durante el que no se presentaron alegaciones, se aprobó provisionalmente por el Pleno de la Corporación el 30 de marzo de 2006, acordando la remisión del expediente a esta Conselleria interesando su aprobación definitiva.

**DOS.- DOCUMENTACION.-** La Modificación consta de Memoria Justificativa, planos de información y de ordenación, Documento de Síntesis y Estudio de Impacto Ambiental.

**TRES.- OBJETO.-** Se propone la reclasificación de unos terrenos de suelo no urbanizable con protección agrícola a suelo urbano destinado a zonas verdes de

la red secundaria. La modificación pretendida abarca una superficie de 5.000 m<sup>2</sup> y se sitúa junto a un equipamiento existente de uso deportivo.

Se justifica la reforma pretendida en la necesidad de crear nuevos espacios libres para una mayor calidad de vida de la población, y por la existencia de viales ya ejecutados en el entorno del polideportivo municipal que sirven de acceso a la futura zona verde.

**CUARTO.- TRAMITACION AUTONOMICA.-** Se han solicitado informes a;

- *Conselleria de Cultura. D.G de Deportes.*
- *Servicio de Evaluación Ambiental Estratégica.*
- *Confederación Hidrográfica Júcar*
- *Certificados del E.I.A (Empresa Gestora Agua, Empresa gestora Saneamiento y Vertidos, residuos, e informe patrimonial).*
- *Conselleria de Agricultura.*

El 30.05.2008, se recibe informe patrimonial favorable, emitido por la Dirección General de Patrimonio Cultural Valenciano, respecto a la no afección del proyecto sobre el patrimonio arqueológico o arquitectónico.

La Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación informa favorablemente con fecha 17 de junio de 2008.

**CINCO.- AGUA Y SANEAMIENTO.**

El **5 de julio de 2006**, el Ayuntamiento solicita informe a la Confederación, sobre disponibilidad de recursos hídricos.

El **20 de junio de 2007**, la CHJ emite informe desfavorable ante la falta de documentación necesaria para la emisión del informe interesado.

El **21 de noviembre de 2007**, por este Servicio se solicita informe a la CHJ sobre la disponibilidad de recursos hídricos para la actuación referenciada, acompañándose de informe de la empresa gestora y de Proyecto técnico.



El **19 de diciembre de 2007**, se remite a la Confederación informe técnico del Ayuntamiento sobre suficiencia de recursos hídricos, acompañado de copia del proyecto. El informe emitido por el Ayuntamiento se ajusta al contenido mínimo establecido judicialmente.

### **SEIS.- DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL**

El **13 de junio de 2008**, la **Directora General de Gestión del Medio Natural**, emite **Declaración de Impacto Ambiental favorable**, supeditando la ejecución del Proyecto al cumplimiento de los siguientes condicionantes;

1. En caso de afectar a las redes de riego existentes, deberá garantizarse su continuidad durante las obras, y su reposición una vez finalizadas las mismas. De igual modo, los cultivos colindantes que se vean afectados por las obras, deberán restituirse a su estado original.
2. Durante la fase de ejecución, se deberá prever e identificar una zona para el acopio de los materiales a emplear en las obras de urbanización y edificación, evitando la ocupación de los suelos agrícolas colindantes.
3. Deberá obtenerse el informe favorable de la Dirección General de Patrimonio Cultural Valenciano, de acuerdo al artículo 11 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano. En el supuesto que dicho informe resultara desfavorable, así deberá entenderse la presente Declaración de Impacto Ambiental.

**SIETE.- PLANEAMIENTO VIGENTE.-** Picanya cuenta con Plan General homologado a la LRAU, aprobado definitivamente por la CTU el 14 de septiembre de 1999.

**OCHO.- INFORME DE LA COMISION INFORMATIVA.-** La Comisión Informativa de la Comisión Territorial de Urbanismo de Valencia, en sesión celebrada el 17 de junio de 2008, por unanimidad, emitió informe relativo al proyecto que nos ocupa, cumpliendo así lo preceptuado en el art. 11 del Decreto 162/2007, de 21 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento de los Órganos Territoriales y Urbanísticos de la Generalitat.

---

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

---

**PRIMERO.- ASPECTOS FORMALES.-** La documentación está completa y la tramitación ha sido correcta, conforme a lo previsto en el artículo 83 y siguientes de la LUV.

**SEGUNDO.- JUSTIFICACION DE LA DISPONIBILIDAD DE RECURSOS HIDRICOS.**

Considerando que el 4 de diciembre de 2007 se remitió a la CHJ el informe de la empresa suministradora de agua ajustado al contenido mínimo establecido judicialmente, esto es, con datos suficientes para poder emitir el informe interesado, acompañado de copia del Proyecto técnico, y habiendo transcurrido el plazo de 3 meses para la emisión del mismo, se entiende que no existe impedimento legal para la aprobación del expediente que nos ocupa.

Durante la sesión de la Comisión Informativa de 17 de junio, el representante de la Confederación Hidrográfica del Júcar aporta informe desfavorable, de fecha 9 de abril de 2008, que no obraba en el expediente de estos Servicios Territoriales.

No obstante lo anterior, deberá incorporarse a la Ficha de Gestión la **condición** siguiente, *“con carácter previo al inicio de las obras de urbanización, deberá acreditarse la efectiva disponibilidad legal, por cualquiera de los medios previstos en la legislación vigente en materia de aguas, de recursos hídricos suficientes destinados a abastecer las demandas generadas por la actuación, en las condiciones de calidad legalmente establecidas o, en su caso por haber transcurrido el plazo de 18 meses desde su solicitud a la Confederación Hidrográfica correspondiente sin que se haya obtenido dicha disponibilidad, por causas no imputables al Ayuntamiento”*.

Sobre el informe del Organismo de Cuenca competente, debe señalarse que los informes que se solicitan durante la tramitación de un expediente urbanístico han de remitirse dentro de plazo al órgano sustantivo que tramita la aprobación definitiva del mismo, siendo una actuación contraria a los principios



que han de regir las relaciones entre las Administraciones Públicas la práctica de no remitir en plazo el informe y presentarlo de forma inopinada en el transcurso de la sesión del órgano colegiado al que compete la resolución del expediente. En este sentido, es el propio artículo 83.4 de la Ley 30/1992, de RJAP-PAC el que establece que *“el informe emitido fuera de plazo podrá no ser tenido en cuenta en la correspondiente resolución”*.

Según el artículo 25.4 de la Ley de Aguas, en la redacción dada por la D.F.1ª de la Ley 11/2005, de 12 de junio, por la que se modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, el transcurso del plazo sin que se emita el informe implica que éste tiene carácter desfavorable. El sentido negativo que la Ley de Aguas otorga a la no emisión del informe constituye, en realidad, una simple presunción de que no existe justificación de la suficiencia de recursos hídricos. La Administración competente en materia de urbanismo puede romper esa presunción apoyándose en otros informes o estudios de los que resulte que sí existe suficiencia de agua. La solución contraria, esto es, considerar que en ningún caso le es posible a la Administración urbanística apartarse del carácter negativo del silencio, implicaría atribuir al informe del artículo 25.4 de la Ley de Aguas un carácter vinculante que no tiene (como ha señalado el TSJ-CV en su Auto de 15 de enero de 2007) y podría dar lugar a un uso abusivo de las competencias estatales en materia de aguas y a una limitación indebida, más allá de lo necesario, de las competencias autonómicas en urbanismo. Por ello, el ejercicio legítimo de la competencia estatal en materia de aguas exige que el informe se emita expresamente por escrito. La no emisión del informe sólo puede suponer una simple presunción de la no existencia del recurso hídrico, presunción que puede destruirse mediante otros informes o estudios justificativos de su existencia.

El Auto de 15 de enero de 2007 de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJCV, al aplicar el artículo 25.4 de la Ley de Aguas, respalda la anterior interpretación, pues, según el Tribunal *“se hace difícil admitir que una Administración, en este caso el Estado, puede limitar las competencias de la Comunidad Autónoma o Municipio con base en el “silencio administrativo negativo”, pues para limitar una competencia es necesario exponer*

*de forma clara y precisa en qué modo y manera la actuación de una Administración limita o cercena las competencias de otra Administración”.*

En consecuencia, habiendo quedado acreditado en el expediente administrativo la observancia del procedimiento legalmente establecido por parte de esta Administración Autonómica, y en el transcurso de 3 meses sin que hubiera emitido informe, no existe por tanto impedimento legal para la aprobación del expediente que nos ocupa.

**TERCERO.- VALORACION GLOBAL.** Las consideraciones a realizar sobre la modificación pretendida son las siguientes:

El suelo dotacional publico, que figura en la Memoria, tanto de la Red Primaria como de la Red Secundaria, para una mayor concreción superficial, debe recoger los usos existentes y asignar el nuevo uso pretendido, conforme a la terminología y nomenclatura contenidas en el artículo 132 del ROGTU, que regula la clasificación general y funcional de las dotaciones publicas.

Se ha detectado un error material en la pag. 3 de la Memoria respecto a la superficie de la zona verde reclasificada, por lo que deberá corregirse dicha circunstancia.

Respecto a la incidencia del proyecto en el medio ambiente, deben recogerse los condicionantes indicados por el órgano competente en la Declaración de Impacto Ambiental, con la salvedad del condicionante tercero relativo al Patrimonio Cultural Valenciano cuya normativa, no obstante, deberá ser observada durante la ejecución de las obras.

Considerando que en la modificación propuesta el interés público está suficientemente justificado, en tanto se mejora la calidad y funcionalidad de las dotaciones publicas, como es la creación de una nueva zona verde, se considera conforme con el ordenamiento jurídico.

En definitiva, no se aprecia obstáculo legal que impida la aprobación autonómica del expediente, desde el punto de vista de las exigencias de la



política urbanística y territorial de la Generalitat, tal y como se recoge en el artículo 85 de la LUV.

**CUARTO.- ORGANO COMPETENTE.** La Comisión Territorial de Urbanismo, a propuesta de la Directora General de Ordenación del Territorio, es el órgano competente para emitir dictamen resolutorio sobre la aprobación definitiva de los Planes Generales -y de sus modificaciones - de municipios de menos de 50.000 habitantes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 por remisión del artículo 94 de la Ley Urbanística Valenciana, en relación con el artículo 10.a) del Decreto 162/2007, de 21 de septiembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Organos Territoriales y Urbanísticos de la Generalitat.

A la vista de cuanto antecede la Comisión Territorial de Urbanismo de fecha 26 de junio de 2008, por unanimidad, **ACUERDA: APROBAR DEFINITIVAMENTE** el expediente de Modificación Puntual nº 8 del Plan General de Picanya, **condicionada** a la presentación de Texto Refundido recogiendo las observaciones contenidas en los Fundamentos Jurídicos Segundo y Tercero.

*Origue  
Rocua  
Santiva*

Para el sellado del Proyecto por la CTU, se deberán aportar dos copias en soporte papel, diligenciadas y visadas, y para su publicación dos copias en soporte digital.

Contra el presente Acuerdo, que no pone fin a la vía administrativa, se puede interponer recurso de alzada ante la Secretaria Autonómica de esta Conselleria, según dispone el artículo 68.3c) de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano y artículo 26 del Decreto 92/2007, de 6 de julio, del Consell de la Generalitat, que establece la estructura orgánica de la Presidencia y de las consellerias de la administración de la Generalitat, en el plazo de UN MES contado a partir del día siguiente a la fecha de recibo de la presente notificación.

En su caso las Administraciones Públicas pueden formular requerimiento de anulación o revocación según dispone el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ante la Secretaria Autonómica de esta Conselleria, en relación con el artículo 68.3c) de



la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano y artículo 26 del Decreto 92/2007, de 6 de julio, del Consell de la Generalitat, que establece la estructura orgánica de la Presidencia y de las Consellerias de la administración de la Generalitat, en el plazo de DOS MESES contado a partir del día siguiente a la fecha de recibo de la presente notificación. El citado artículo 44 de la Ley 29/1998 establece literalmente;

Art. 44.1. En los litigios entre Administraciones públicas no cabrá interponer recurso en vía administrativa. No obstante, cuando una Administración interponga Recurso Contencioso Administrativo contra otra, podrá requerirla previamente para que derogue la disposición, anule o revoque el acto, haga cesar o modifique la actuación material, o inicie la actividad a que esté obligada.

En el supuesto de no formular el requerimiento indicado, las Administraciones Públicas podrán interponer, en el plazo de dos meses, a contar desde la notificación, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, conforme a lo previsto en el artículo 46-1 de la citada Ley 29/98.

Todo ello sin perjuicio de que se puedan ejercitar cualquier otro recurso o acción que estime oportuno.

Lo que se certifica con anterioridad a la aprobación del acta correspondiente y a reserva de los términos precisos que se deriven de la misma, conforme lo autoriza el artículo 27-5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

Valencia, 26 de junio de 2008  
LA SECRETARIA DE LA COMISION  
TERRITORIAL DE URBANISMO,  
Fdo. Concepción del Campo Ram de Viu

